

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/03/2018 INTERPUESTO POR EL C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO**, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí., **EN CONTRA DE:** “La omisión de dar contestación a la consulta formulada el 2 de febrero de 2018, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O**, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano **TESLP/JDC/03/2018**, promovido por el ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí, en el que se inconforma contra de:

“...la omisión de dar contestación al consulta formulada el 2 de febrero de 2018, así como todas sus consecuencias legales y fácticas...”

#### **G L O S A R I O**

- **Actor o Promovente.** Crispín Ordaz Trujillo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Consulta.** El 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó ante el CEEPAC, escrito por el cual formuló consulta respecto a si le es o no aplicable el segundo párrafo de la fracción I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, que indica que para poder ser candidato al mismo cargo debe separarse 90 días antes de la elección.

**1.2 Acto impugnado.** El promovente manifiesta que hasta el 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el CEEPAC ha sido omiso en darle contestación a la consulta formulada el 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

**1.3 Juicio ciudadano.** El día 12 doce del mismo mes y año, el actor

promovió el presente juicio ciudadano en contra de la omisión del CEEPAC de dar contestación a la consulta formulada el 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho, así como todas sus consecuencias legales y fácticas; medio de impugnación que quedó registrado bajo número de expediente TESLP/JDC/03/2018 del índice de este Tribunal.

**1.4 Contestación a la consulta y su notificación.** En contestación a la consulta formulada por el promovente, el 15 quince del mes y año en curso, en el apartado de Asuntos Generales desahogado en la sesión ordinaria del Pleno del CEEPAC, se aprobó el **Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia con respecto a que los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular; acuerdo que, mediante oficio CEEP/PRE/SE/0455/2018 de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, fue notificado de manera personal al actor en el domicilio que señaló ante la autoridad responsable para tal efecto, según consta en la cédula de notificación de fecha 16 de febrero de 2018 dos mil dieciocho practicada por el notificador del CEEPAC, Lic. Ángel Eduardo Tristán Marín (foja 39 del expediente).**

**1.5 Recepción de informe circunstanciado y turno.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación referente al presente medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TESLP/JDC/03/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.6 Desechamiento de la demanda.** Con fecha 19 de febrero de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10 diez horas del día 20 de febrero de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

Dado que la omisión que motivó el inicio del presente juicio ciudadano ha cesado, el juicio ha quedado sin materia y deviene improcedente; por tanto, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 37 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, por las razones que se explican a continuación.

Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano se advierte que, el único motivo de agravio del ciudadano Crispín Ordaz Trujillo está dirigido a controvertir la omisión de la autoridad responsable de contestar la consulta que aquél presentó con fecha 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, su pretensión era que el CEEPAC fijara criterio respecto de la aplicación del artículo 114 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, relativo al plazo de separación del encargo para los integrantes del Ayuntamiento que deseen postularse para su reelección por el mismo cargo.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente se advierte que la pretensión del actor fue satisfecha tres días después a la presentación de la demanda, ya que, de los documentos acompañados por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, se desprende que, en respuesta a la consulta presentada por el actor, con fecha 15 quince del mes y año en curso, en el apartado de Asuntos Generales desahogado en la sesión ordinaria del Pleno

del CEEPAC, se aprobó el **Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia con respecto a que los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular** (fojas 31 a la 37 del expediente); acuerdo que, mediante oficio CEEP/PRE/SE/0455/2018 de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho (foja 38 del expediente), fue notificado de manera personal al actor en el domicilio que señaló ante la autoridad responsable para tal efecto, según consta en la cédula de notificación de fecha 16 de febrero de 2018 dos mil dieciocho practicada por el notificador del CEEPAC, Lic. Ángel Eduardo Tristán Marín (foja 39 del expediente). Pruebas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso b) y c), y 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, dado que se trata de documentales públicas expedidas por funcionarios de la autoridad responsable dentro del ámbito de sus facultades, cuya autenticidad o la verdad de los hechos a que se refieren no se encuentra contrariado por alguna otra prueba.

Ahora bien, conforme al artículo 36 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

**“ARTÍCULO 36.** El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.”

Asimismo, el artículo 37 fracción III, del citado ordenamiento, señala que el sobreseimiento del juicio procede, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

**“ARTÍCULO 37.** Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

(...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto la improcedencia del medio de impugnación es manifiesta en la medida que éste ha quedado sin materia, en razón de la contestación que con fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso notificó el CEEPAC al actor, respecto de su consulta formulada mediante escrito de fecha 02 dos de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En ese sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Así, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Sirve de sustento y norma el presente criterio, el sustentado en la jurisprudencia 34/2002 consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, bajo el rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**

**PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, **la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda,** o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso concreto, como se ha explicado, se impugnó la omisión de la autoridad responsable de dar contestación al escrito de consulta de fecha 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho. Por ello, la pretensión del actor era que se le diera respuesta.

En consecuencia, si en respuesta a la consulta planteada por el actor, la autoridad responsable el día 15 quince del mes y año en curso aprobó el **Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia con respecto a que los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección, para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular** (fojas 31 a la 37 del expediente); el cual notificó personalmente al promovente el día 16 dieciséis de febrero de dos mil dieciocho mediante oficio CEEP/PRE/SE/0455/2018 (fojas 38 y 39 del expediente); resulta claro que la omisión reclamada ha dejado de existir, y por tanto, con fundamento en los artículos 36 párrafo primero y 37 fracción III, de la Ley de Justicia del Estado, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al quedar actualizada la causal de improcedencia en estudio.

#### **4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo

*Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

*Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

*Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se **desecha** de plano la demanda promovida por Crispín Ordaz Trujillo, por las razones expuestas en el considerando 3 de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 4 de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 4 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.*

**A S Í,** *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**"*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.